



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00763.01
Demandante: Electricaribe S.A.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, Electricaribe S.A, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00236.01

Demandante: Agustina de los Reyes Madera Campo.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00242.01

Demandante: Jairo Gustavo Ramos Petro.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002/2015.00303.01
Demandante: Teobaldo Alcides Fuentes Díaz.
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

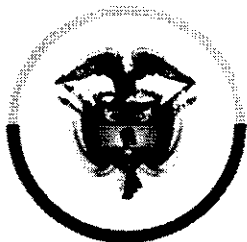
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado N° 23.001.23.33.000.2014.00438
Demandante: Juan Carlos Yáñez Gamero
Accionado: Municipio de San Carlos

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose al Despacho para proferir sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Juan Carlos Yáñez Gamero por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, se advierte la necesidad de correr un traslado Secretarial previo las guientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que por auto de fecha 25 de abril de 2018, se requirieron pruebas de oficio las cuales fueron allegadas por parte del Municipio de San Carlos en este sentido, y habida cuenta que dichas pruebas serán valoradas al momento de proferir sentencia se echara mano de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P y se ordenara correr traslado de las mismas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre su contenido.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**”*

En concordancia con la disposición anterior, y en mención de lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso se otorgará el termino de

(3) días para que se surta el traslado y por secretaria se ponga a disposición de la parte demandante el expediente contentivo.

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por secretaria a las partes y al Ministerio Público, de los documentos aportados al expediente en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2018, por el término de 3 días a efectos de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción, según se motivó.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: ***Diva Cabrales Solano***
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014.00296.00
Demandante: Julio Hoyos Pérez.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 2 de mayo de 2018 y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 17 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00370-00

Demandante: Karen Stella Vergara López

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2018 este Despacho admitió el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, por tener interés en el resultado del proceso y ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Procurador Judicial que ejerciera las funciones de Ministerio Público en el asunto.

La Secretaría de la Corporación allega con el expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación e invocando el principio de economía procesal, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017 proferido dentro del presente asunto al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.


En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

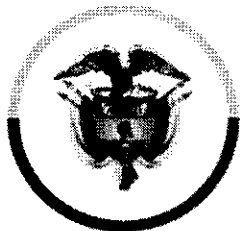
PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00569.00

Demandante: Lucio Arteaga Jiménez.

Demandado: Municipio de Lorica – Alcaldía de Lorica – Otro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

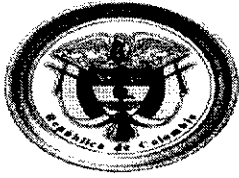
PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de julio de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Sonia Guzmán Muñoz identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.694.499 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 36.137 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase con este reconocimiento revocado la personería de la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez con C.C. 63.360.082 de Bucaramanga y T.P. 87.982 del C.S.J. como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Dra. Randy Meyer Correa con C.C. 36.697.997 y T.P. 161.254 del C.S.J. como apoderada sustituta, puesto que fue conferido nuevo poder por parte del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Alcaldía del Municipio de Loricá al Dr. Gustavo Alonso Pérez Díaz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.003.780 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 115.018 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Procurador 124 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, doctor Ronald Castellar Arrieta, quien considera que podría estar impedido para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 y 2 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...).”*

Se argumenta que las razones por las cuales se configura el impedimento, tienen que ver con el hecho de que el agente del Ministerio Público actuó dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-23-33-000-2016-00546-00, en la cual su ponente fue el doctor Luis Eduardo Mesa, promovida por la

demandante, Aida del Socorro Berrio Cancino contra la Procuraduría General de la Nación.

Arguye el señor Procurador que dentro de la acción constitucional rindió concepto de fondo, favorable a las pretensiones de la actora, tras concluir que la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho fundamental del debido proceso de la señora Aida del Socorro Berrio Cancino (en concreto hubo desconocimiento de la garantía del juez natural), que es precisamente en lo que se fundamentan los cargos de nulidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso*** y “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en *instancia anterior*, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados *en el numeral precedente*.”

La normatividad invocada resulta aplicable a este asunto de conformidad con la remisión dispuesta en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 130 ibídem.

Como se ha expuesto en otras ocasiones, para que se configure la causal del numeral primero invocada en el sub examine, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En este caso se observa que el doctor Ronald Castellar Arrieta, Procurador Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, emitió concepto favorable a las pretensiones de amparo presentadas en su oportunidad por la demandante contra la Procuraduría General de la Nación al estimar que había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al desconocerse la garantía del juez natural. De igual forma, se tiene que los cargos de nulidad invocados por la actora en el presente medio de control se fundan en el “flagrante desconocimiento al debido proceso por violación del factor territorial”.

En ese orden, no hay duda que existe conexidad entre lo conceptuado en aquella oportunidad por el representante del Ministerio Público y los cargos planteados por la parte demandante en el sub iudice, situación que permite inferir la existencia de un interés del señor Procurador, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Respecto de la segunda causal invocada, se considera que no se configura por cuanto el Procurador no ha conocido de este proceso en instancia anterior, ni ha realizado actuación en instancia anterior; pues no se puede entender que el concepto emitido en sede de tutela³, configure instancia anterior.

Así las cosas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., se procederá a separar del conocimiento del presente asunto al doctor Ronald Castellar Arrieta el Procurador 124 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por Procurador 124 Judicial II Administrativo, doctor Ronald Castellar Arrieta.

³ Radicado 23-001-23-33-000-2016-00546-00 (ponente doctor Luis Eduardo Mesa).

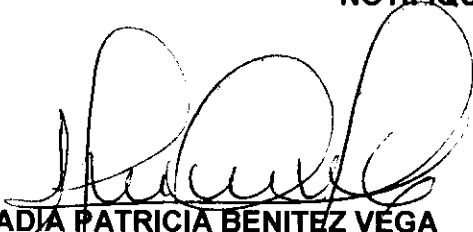
Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-23-33-000-2017-00230-00
Accionante: Aida del Socorro Berrio Cancino
Accionado: Procuraduría General de la Nación

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto, conforme la motivación.

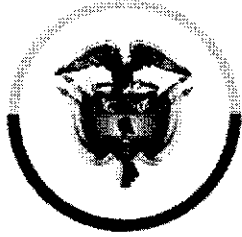
TERCERO: Disponer su reemplazo por quien le siga en orden numérico, atendiendo a su especialidad.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00120.00
Demandante: Mara Bechara de Zuleta y Otros.
Demandado: Nación – Municipio de Montería.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, corresponde continuar con el trámite del proceso, es decir, citar a las partes para la reanudación de la audiencia inicial. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, en providencia de 28 de febrero de 2018, que confirmó la providencia adoptada por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación en el curso de la audiencia inicial de 21 de abril de 2017, donde se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- En consecuencia, cítese a las partes a la reanudación de audiencia inicial, para el día 17 de julio de 2018 a las 9:00 A.M., en las Salas de audiencia de esta Corporación. Por secretaría efectúese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada